

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01198 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el demandante, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Héctor Tovar Parada contra Jhon Carlos Ramírez Lombo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01252 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 46 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

216

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

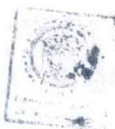
2019-1252

Agencias en derecho	\$1.600.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 21.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.621.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JURISDICCION CINCUNETA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

4 NOV 2021

Cost

1205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01264 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 46 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

46

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-1264

Agencias en derecho	\$420.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 420.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

4 NOV 2021

AL DESPACHO

Costas

ESAS VERA

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01298 00

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme se vislumbra mediante auto de 30 de septiembre de 2021 (fl. 35) quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 40 a 42 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Sr Ubicación
10

.Contestación demanda/ Excepción de Mérito. Radicado 2019 ~~395~~ ¹²⁹⁸

luz.angela malagon martinez <luz.malagonm@yahoo.es>

Mié 13/10/2021 10:27 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvaro-rincon@hotmail.com <alvaro-rincon@hotmail.com>; laurodri7@gmail.com <laurodri7@gmail.com>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Radicado No. 2019 ~~395~~ ¹²⁹⁸

Demandante: LAURA RODRIGUEZ GUANUMEN

Demandado: DIEGO MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Asunto: Contestación demanda / Excepción de Mérito

Actuando como curadora ad litem dentro del asunto de la referencia, me permito adjuntar el escrito de contestación de demanda/ excepción de mérito para lo pertinente.

Señor Juez

Cordialmente

Luz Angela Malagón Martínez
Curadora ad litem
C.C. 51.624.883 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.478 del C.S.J.
Celular 3005825280

19-1298

19-1298-11

La letra de cambio arribada al proceso tiene en su tenor literal una fecha de vencimiento al 15 de julio de 2018 por lo que la prescripción acaecería el 15 de julio de 2021, la demanda se presentó el 2 de agosto de 2019 y por tanto ella habría interrumpido el término de prescripción solo de cumplirse a cabalidad lo dispuesto por el artículo 94 del Código General de Proceso que exige que se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de este mandamiento al ejecutante, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el ejecutante quedó notificado de dicha providencia el día 9 de agosto de 2019 y mi cargo como curadora ad litem en representación del ejecutado fue aceptado el día 9 de septiembre de 2021, mismo día que quedo notificada del mandamiento ejecutivo conforme lo manifestado en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que obra a folio 35 del expediente, y como la condición del art. 94 del CGP no se cumplió se confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Por lo tanto, la prescripción se ha generado conforme al artículo 789 del Código de Comercio, y los concordantes, artículo 94 del CGP. y concordantes con la jurisprudencia y la doctrina. Esto es la acción prescribe en tres años a partir del día del vencimiento establecido por el código de comercio. A este punto encontramos que han transcurrido tres años entre la fecha de vencimiento, esto es el 15 de julio del año 2018 y la fecha en que se notificó el mandamiento.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de Prescripción

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 1625 No. 10 Código Civil, 784 No. 10, 789 Código de Comercio, 94 CGP

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

4 NOV 2021

DESPACHO

confst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01362 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EFRAIN VANEGAS HERNANDEZ y en contra de EDILBERTO SAAVEDRA CASTILLO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes pese a que contestaron la demanda, en audiencia del 27 de mayo de 2021 renunciaron a las excepciones propuestas.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de agosto de 2019 (fl. 8).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

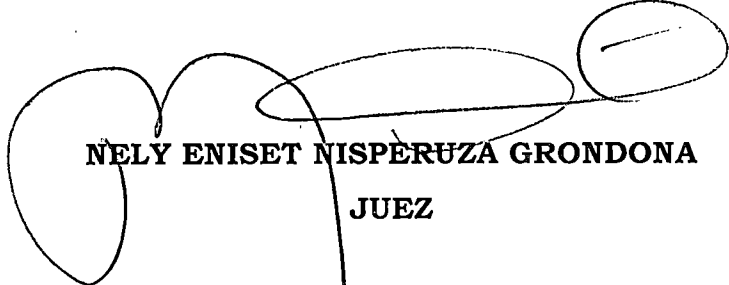
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.320.000⁰⁰ (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

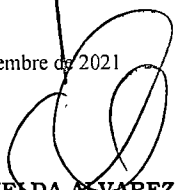
Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 163 de 9 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01415 00

Reconócese personería al estudiante FEDER LUIS SEVERICHE DIAZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 61 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01462 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO (COOPCANAPRO) contra MYRIAN LILIANA LOPEZ CUELLAR Y ERASMO LOPEZ BERMUDEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2019 (fl. 16).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito o condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

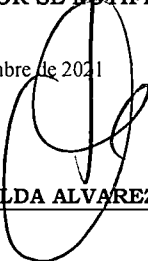
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01522 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIRMEZA S.A.S contra JOHN JAVIER GONZALEZ MUÑOZ y OLGA LUCIA LOZANO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fl.s 58, 62, 71 y 77), conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2019 (fl. 28P).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01536 00

Desestímense la notificación por aviso remitida a la pasiva visible a folios 43 a 45, en razón a que allí se indicó otra dirección la cual no corresponde al de este juzgado, téngase en cuenta que la dirección correcta de este despacho es la carrera 10 N° **14-33** piso 14 Edificio Hernando Morales Molina.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva respecto del aviso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01628 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JOSE ANDRES QUINTANA FONSECA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de octubre de 2019 (fl. 31 y vto).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 480.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01808 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem, conforme da cuenta el acta de 12 de agosto de 2021 (fl. 38), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 de 9 de noviembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01850 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

Los señores **EDGAR GUERRERO GUERRERO, RAMIRO GUERRERO GUERRERO, MARTINA GUERRERO DE GUERRERO, JHON JAIRO GUERRERO BARBOSA, SERGIO ANDRES GUERRERO BARBOSA, LAURA DANIELA ACOSTA GUERRERO y LUIS GONZALO GUERRERO GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** en contra de **ROSA GÓMEZ PRADA**, pretendiendo se declare la prescripción extraordinaria extintiva de la acción ejecutiva con garantía real y la consecuente extinción de la obligación accesoria sobre la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 01264 de 25 de marzo de 1977 de la Notaria 9° del Circulo de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la calle 63 sur No. 80 I - 71 de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la sociedad Consolidated de Colombia en liquidación constitución gravamen hipotecario a favor de la señora Rosa Gómez Prada, mediante escritura pública No. 01264 de 25 de marzo de 1977 de la Notaria 9° del Circulo de Bogotá, el gravamen hipotecario se constituyó por la suma de \$70.000, el cual se cancelaría en un plazo de 12 meses a partir del día 25 de marzo de 1977, el inmueble afectado se encuentra ubicado en la calle 13 No. 14 - 71 El Porvenir de esta ciudad, hoy,

calle 63 sur No. 80 I – 71 de esta ciudad, inscrito en la anotación 2° del folio de matrícula 50S-368203.

El señor Maximino Guerrero García adquirió el inmueble en mención, mediante adjudicación de remate realizado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el cual tiene sentencia de 7 de marzo de 1981, debidamente registrado en la anotación 5ª del folio de matrícula inmobiliaria. El juzgado en su decisión de aprobación del remate no ordenó la cancelación del gravamen hipotecario.

La señora Rosa Gómez Prada como acreedora hipotecaria y después de 41 años de vencimiento del plazo otorgado en la escritura pública, no ha ejercido el derecho de acción de cobro de la acreencia, como tampoco se procedió a elevar escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario inscrito.

Los señores Edgar Guerrero Guerrero, Ramiro Guerrero Guerrero, Martina Guerrero de Guerrero, Jhon Jairo Guerrero Barbosa, Sergio Andrés Guerrero Barbosa, Laura Daniela Acosta Guerrero y Luis Gonzalo Guerrero Guerrero, adquirieron el inmueble ubicado en la calle 63 sur No. 80 I – 71 de esta ciudad, mediante adjudicación en sucesión del señor Maximino Guerrero García, protocolizada en la escritura pública No. 4826 de 18 de septiembre de 2019 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

La sociedad Consolidated de Colombia Ltda., se encuentra disuelta, conforme el certificado de existencia y representación legal y desconocen el paradero de la acreedora hipotecaria.

Se admitió la demanda en la forma solicitada, en auto de 30 de octubre de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo mediante emplazamiento (fl 36 C-1).

Así, pues, realizadas las diligencias propias del emplazamiento, fue notificado personalmente el abogado Diego Andrés Pérez Ramírez, como curador ad litem de la demandada, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y ateniéndose a lo que resuelve probado, de ahí que solicitara interrogatorio de parte a los demandantes, no obstante, mediante auto de 6 de mayo de 2021, este Despacho, consideró que las mismas no resultaban pertinentes, como quiera que el objeto de litigio es una cuestión de mero derecho, por lo cual, fueron desestimados y se dispuso dictar sentencia anticipada.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, en el entendido de que es la señora Rosa Gómez Prada la acreedora hipotecaria de la obligación contraída por la sociedad Consolidated de Colombia en Liquidación, entidad que hoy se encuentra disuelta, así pues, se tuvo aquella por demandada en este asunto.

Pues bien, a la jurisdicción acuden los demandantes pretendiendo se declare que operó, en su favor, la figura de la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 63 sur No. 80 I - 71 de Bogotá, con folio de matrícula No. 50S-368203, en virtud de la escritura pública No. 1264 de 25 de marzo de 1977 de la Notaria 9° del Circuito de Bogotá, mediante la cual la sociedad Consolidated de Colombia Ltda, constituyó hipoteca a favor de la señora Rosa Gómez Prada, por cuanto han transcurrido más de 41 años sin que la acreedora hubiese iniciado la acción ejecutiva en contra de aquella sociedad, con base en la garantía real sobre el inmueble, el cual fue vendido en pública subasta ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, siendo adquirido por el señor Maximino Guerrero García y quien falleció el 22 de septiembre de 2010, siendo adjudicado el inmueble en sucesión a favor de los aquí demandantes, sin que la acreedora hipotecaria, haya iniciado acción alguna para recaudar su crédito.

Para resolver lo pertinente, es necesario recordar la definición y características de la hipoteca, de conformidad con lo señalado en el artículo 2432 del Código Civil, *"es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*, además, un derecho real, solemne (artículo 2434 del C.C.), y accesorio, es decir, necesita de una obligación principal para existir, el artículo 2457 *ibidem*, consagra que *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

También es unilateral, por cuanto una vez perfeccionado el contrato en la forma prevista en el artículo que antecede, sólo el acreedor es el que se obliga a cancelar el gravamen, por escritura pública y sin necesidad de la intervención del deudor.

Y bueno en punto a desatar la litis es también memorar lo que prevé la ley a propósito de la prescripción extintiva como modo de extinguir las obligaciones.

En efecto, sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido acciones o derechos correspondientes por la persona contra la cual se alega, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)"*. Es de anotar que la ley también es clara en manifestar que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden (artículo 2537 ibídem).

El efecto principal de este fenómeno, es extinguir civilmente el crédito respectivo, y con la misma suerte corren sus inherencias, como son las hipotecas o cualquier otro tipo de gravamen.

En el caso de marras, tiénese que en la escritura pública No. 1264 de 25 de marzo de 1977, grabó con hipoteca el bien identificado con folio de matrícula 50S-368203 y del cual son propietarios los aquí demandantes por adjudicación en sucesión del señor Maximino Guerrero García (Q.E.P.D.), quien adquirió el inmueble por adjudicación en remate llevado a cabo ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y que era propiedad de la sociedad Consolidated Colombia Ltda. en liquidación, este último, siendo el deudor hipotecario, la cual garantizaba la obligación contraída por aquella por la suma de \$70.000, en un plazo de 12 meses, contados a partir del 25 de marzo de 1977.

Así pues, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción ejecutiva, previsto en el artículo 2536 del Código Civil, para el ejercicio de dicha acción, comenzaba a contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación, tenemos que este finalizaría el 24 de marzo de 1978, fecha del vencimiento de la última cuota otorgada. Luego de esta fecha, la correspondiente acción ejecutiva se convertiría en ordinaria, por otros cinco años.

Sin embargo, este lapso de tiempo se cumplió con creces a la fecha de presentación de la demanda 2019, sin que la acreedora hubiere ejercido el derecho derivado del contrato de mutuo contenido en el instrumento público arriba descrito.

Por lo anterior, y sin más reflexiones, habrá de declarar probada la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, respecto de la señora Rosa Gómez Prada y sobre el inmueble descrito con folio 50S-368203, derivadas de la obligación contenida en la escritura pública No. 1264 de 25 de marzo de 1977, pues aquella una vez notificada por curador ad litem, no fue formulada excepción alguna y no se encontró merito en ninguna otra de oficio, teniendo así que la garantía hipotecaria que accedía a aquella obligación también se encuentra prescrita, y por consiguiente, es viable ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario, en la forma solicitada.

Sin lugar a condena en costas, toda vez que la parte pasiva se encuentra representada mediante curador ad litem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva, respecto de la señora Rosa Gómez Prada, como acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-368203 y que se derivan de la escritura pública No. 1264 de 25 de marzo de 1977 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, suscritos por la sociedad Consolidated de Colombia Ltda. a favor de Rosa Gómez Prada, por ende, la extinción de la obligación accesoria sobre la garantía hipotecaria.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la escritura pública No. 1264 de 25 de marzo

de 1977 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, y que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-368203. Para este efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

TERCERO.- OFÍCIESE a la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, para comunicarle del contenido de la presente decisión, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

CUARTO.- Sin condena en costas, como quiera que la demandada está representada mediante curador ad litem.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01874 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 28 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-1874

Agencias en derecho	\$870.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 8.500
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 878.500

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01880 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 84 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

84

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-1880

Agencias en derecho	\$288.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	\$ 75.000
TOTAL	\$ 363.000

Hoy, 04 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

4 NOV 2021

AL DESPACHO _____

NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01931 00

Desestímese la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegados por la parte actora, pese a que fue efectiva, toda vez que no se relacionó de forma correcta la providencia a notificar, esto es, la de **12 de noviembre** de 2019, y no como allí había quedado.

Por tanto, en aras de procurar futuras nulidades, realice nuevamente el envío de la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01940 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **WILSON OVALLE ARCHILLA** y en contra de **FELIX ANTONIO TORRES LEON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02031 00

Seria del caso continuar el trámite que legalmente corresponde, sin embargo, el 13 de julio de 2021 se allegó un memorial de la liquidadora Adriana Betancourt que da cuenta de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada Alimentos El Jardín S.A., solicitando la remisión del expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión, esto es, las providencias de 1° y 21 de septiembre de 2021.

En su lugar, atendiendo lo dispuesto en el auto 2020-01-612920 de 27 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada **ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.** por lo tanto, Secretaría, proceda a **REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A DICHA SUPERINTENDENCIA**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la sociedad aquí demandante y por el valor del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02115 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 82 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-2115

Agencias en derecho	\$690.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 58.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 748.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JURADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

4 NOV 2021

Costa

[Handwritten signature]

1505 VII

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02147 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 53 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-2147

Agencias en derecho	\$85.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 9.500
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 94.500

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02188 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 27 de julio del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02202 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 59 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-2202

Agencias en derecho	\$1.000.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 21.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.021.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02210 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 77 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 163 de 9 de noviembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02241 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/10/2021

2019-2241

Agencias en derecho	\$800.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 800.000

Hoy, 3 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JURADO CINCUENTAY NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 3 NOV 2021
J. Costa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02243 00

Previo a ordenar la anotación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, las fotografías de la publicación de la valla, conforme se establece en el numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P., requiérase a la actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con la anotación de la inscripción de la demanda.

A fin de continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados **AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, JULIO CESAR SÁNCHEZ SIERRA, MARÍA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, CARMELITA LONDOÑO ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, ÁNGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, JORGE ROJAS LUNA, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL, FRANCISCO JOSÉ LASPRILLA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, ÓSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ, MARÍA ELISANA GARIBELLO, JORGE MAURICIO SÁNCHEZ GIRALDO, MARÍA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, FABIO DOBLADO BARRETO, CARLOS LEÓN RAMÍREZ, WILLIAM LEÓN RAMÍREZ, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, ROSA MOJICA DE REYES, SANTIAGO MARTÍNEZ LORA, PABLO ICROS DÍAZ, JOAQUÍN GÓMEZ, LUZ MIRYAM DAZA NOVOA, ORLANDO VALENCIA FONSECA, MARÍA CONSUELO BARATO DE VALENCIA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, LEÓN RAMIRO MATEUS ROMERO, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, RICARDO ALFONSO CHEN, RAFAEL ANDRÉS SANTRICH MEJÍA, ANA JOSEFA RUIZ PÉREZ, HUMBERTO YESID NÚÑEZ ALMARIO, JOSÉ IGNACIO LÓPEZ AYALA, PABLO MARTÍNEZ, FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA, GERMAN VARGAS PALACIO, MARCO TULIO REYES FAJARDO, ÁNGELA CRISTINA AMEZQUITA SÁNCHEZ, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEVEDO, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARÍA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIGIA REYES DE RODRÍGUEZ, ANA LUCIA REYES MOJICA, AURA MARÍA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES MOJICA, GLORIA REYES**

MOJICA, BETTY REYES MOJICA, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMIN DAZA REYES, MARÍA TERESA GARCÍA CUCHIVAGUEN, CIELO PATRICIA CHARRY RAMÍREZ, YOLIMA PARRA ZORRO, MARÍA MERCEDES GÓMEZ MATEUS, MARLENE GÓMEZ MATEUS, ELIZABETH PÉREZ LEÓN, MARTHA LUCIA ÁVILA DE MUÑOZ, BLANCA CELINA DÍAZ SIERRA, CARMEN FABIOLA GAMBA VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARÓN, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, JORGE GARIBELLO, ELIZABETH GARIBELLO, JULIO CESAR GARIBELLO, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, LUCY FLORINA GONZÁLEZ TOCA, MARÍA JULIA ROJAS GARIBELLO, JUANITA BECERRA CALDERÓN, ABDON SIERRA ACEVEDO, BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ JOSÉ ISAURO SIERRA ACEVEDO, GERMAN RODRÍGUEZ SIERRA, ENRIQUE BOJACA SIERRA, ARISTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCIÓN BOJACA DE GONZÁLEZ, CLARA JOVA BOJACA DE VACA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA, MERCEDES BOJACA SIERRA, HUGO BOJACA SIERRA, EDGAR BOJACA SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA, BLANCA ELVIRA HERRERA VIUDA DE SIERRA, ISAURO ALFOSNSO SIERRA HERRERA, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, DOLORES APONTE DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA y GLORIA ELENA SIERRA APONTE

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente en punto del citatorio remitido al demandado BENIGNO CARDOZO GONZALEZ AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S, desestímese el mismo como quiera que fue notificado en abril de 2021, y para esa data no se permitía el ingreso a las sedes judiciales lo que no se le indicó en la notificación, por lo tanto proceda a notificarlo nuevamente a aras de garantizar el debido proceso, poniéndole de presente que puede acercarse al juzgado o en su defecto comunicarse a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00084 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 70 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2020-0084

Agencias en derecho	\$1.110.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 5.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.115.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JU RADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

1-4 NOV 2021

Cos

(Handwritten mark)

NOV 5 2021

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00142 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 56 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2020-0142

Agencias en derecho	\$1.450.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.450.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

4 NOV 2021

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00153 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 de 9 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00197 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra DIVA ALEJANDRA ALFONSO LINARES Y LUIS ALEJANDRO VEGA VARGAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de julio de 2020 (fl. 15).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 56.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00214 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 36 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2020-0214

Agencias en derecho	\$1.150.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.150.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 JUZGADO CINCUCENTAY NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D. C.

11 NOV 2021

[Handwritten signature]

AL DESPACHO

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00424 00

Agréguese a autos la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada al demandado a través de correo electrónico, actora continúe con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00465 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY , 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2020-0465

Agencias en derecho	\$35.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 14.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	\$ 21.000
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 70.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA, D.C.

AL DESPACHO

Costos

4 NOV 2021

[Signature]

TSJIS WDM A-29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00465 00

Dando alcance al escrito que antecede, el memorialista, estese a lo resuelto en proveído de 24 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00642 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 de 9 de noviembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



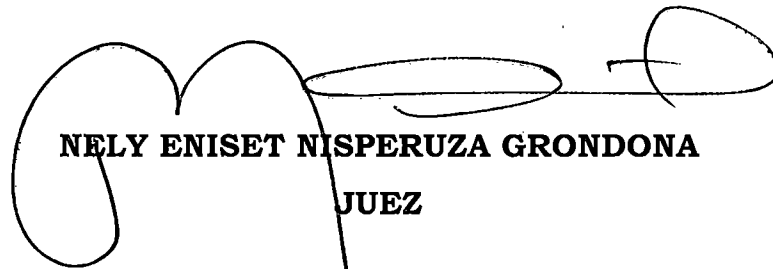
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00659 00

Previo a tener en cuenta le citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la pasiva, requiérase a la actora para que en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia cotejada del mandamiento de pago y que en efecto haya sido remitida al demandado.

Sumado a lo anterior, alléguese acuse de recibido de la notificación remitida como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Notifíquese y Cúmplase,



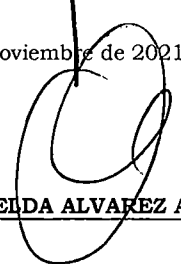
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00903 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva DANIEL TRUJILLO RODRIGUEZ a la dirección física, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante, el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes al envío del **MENSAJE DE DATOS**, lo que quiere decir que esta notificación **solo se realizará para correos electrónicos**, y no a la dirección física como mal lo interpretó la actora.

Sumado a lo anterior valga recordarle al togado, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se resolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos y menos al mismo tiempo, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00147 00

Tener en cuenta que el demandado Inversiones JBR S.A.S., se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00184 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/10/2021

2021-0184

Agencias en derecho	\$720.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 720.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTAY NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

4 NOV 2021

Costa

[Handwritten signature]

4 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/10/2021

2021-0210

Agencias en derecho	\$50.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 24.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 74.000

Hoy, **4 NOV 2021**, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00231 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/11/2021

2021-0231

Agencias en derecho	\$1.150.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 1.150.000

Hoy, 3 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO ~~3 NOV 2021~~

A. Castro

REC 10/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00417 00

En atención a la notificación por aviso allegada, agréguese a autos, no obstante, no se tendrá en cuenta para efectos de tener por notificado a la pasiva como quiera que en amplia jurisprudencia se ha dejado claro que la notificación a la pasiva en un proceso como el que nos ocupa, es decir, el monitorio, no procede ningún otro tipo de notificación sino única y exclusivamente la notificación personal, así mismo en el inciso 2° del artículo 421 del C.G.P. se señala que: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...”* (Negrillas nuestras).

Quiere decir que frente al auto de requerimiento de pago, solamente procede la notificación personal al deudor, sin que tenga cabida la notificación por aviso, emplazamiento o por conducta concluyente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 163 de 9 de noviembre de 2021
El secretario,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00755 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En cuanto a la liquidación de crédito, por secretaría, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/10/2021

2021-0755

Agencias en derecho	\$80.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 80.000

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO - 4 NOV 2021

Costas

NOV 4 2021